

Expediente: **227/22**

Carátula: **MAEBA S.R.L C/ PALAVECINO TAYRA NEREA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES**

Tipo Actuación: **FONDO RECURSO**

Fecha Depósito: **17/04/2024 - 04:41**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA, -APODERADO

27338843963 - MAEBA S.R.L., -ACTOR

90000000000 - PALAVECINO, TAYRA NEREA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXCMA CAMARA DE DOC. Y LOCACIONES

ACTUACIONES N°: 227/22



H3000474305

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: MAEBA S.R.L c/ PALAVECINO TAYRA NEREA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 227/22.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación deducido por la letrada apoderada de la parte actora en contra del punto I) de la sentencia de fecha 27/09/2023; y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora Dra. María Agustina Villagra Agüero, en contra del punto I° de la sentencia de fecha 27/09/2023 solicitando se dicte en sustitutiva Hacer lugar a la demanda incoada en autos, modificándose los intereses compensatorios erróneamente morigerados por el Aquo y estableciendo los mismos en una vez y media la tasa activa del Banco Nación Argentina, con más los intereses punitivos desde la mora de cada pagaré hasta su efectivo pago, la que correrá a partir de la fecha en que cada pagaré fue puesto a la vista del demandado, calculados con el equivalente a dos veces la Tasa Activa Nación Argentina, por las razones que a continuación se exponen.

Transcribe en su presentación que la sentencia que impone una solución que se pretende justa, pero se desentiende del valor económico real, encierra una contradicción insalvable y no cumple con los postulados de la reparación integral y plena. A mayor inflación, mayor tasa de interés.

Manifiesta como cuestiones preliminares que en el contexto actual, al encontrarnos al borde de la hiperinflación, la tasa de interés morigerada por el Sr. Juez debe permitir recomponer debidamente el capital, es decir, recuperar la pérdida del valor por el proceso inflacionario y –a su vez– por la indisponibilidad del capital por el retardo injustificado en el cumplimiento de las obligaciones.

Que la composición del concepto interés se contempla la potencial depreciación monetaria, los gastos que para el acreedor irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro.

Considera que la tasa aplicada por el A quo resulta violatoria del derecho de propiedad y la igualdad ante la ley, puesto que sostener dicha tasa implicaría avalar un enriquecimiento sin causa a favor del accionado al permitir abonar una suma totalmente desvalorizada.

Dice que no se toma en cuenta el valor actual del dinero, al tenor de lo dispuesto por el art. 772 CCCN.

Sostiene que la sentencia deviene contradictoria en cuanto impone una solución que pretende justa, pero se desentiende del valor económico real, encierra una contradicción insalvable y no cumple con los postulados de la reparación integral y plena.

Considera la necesidad de una integración armónica del decreto ley 5965/63 y la LDC, expresando que la sentencia apelada implica una trasgresión de la garantía del debido proceso y de la defensa en Juicio, de la igualdad ante la ley y del derecho de propiedad, por cuanto morigera los intereses de una manera excesiva.

Aclara también que su mandante es una sociedad comercial con sucursales en todo el país y debido a las exigencias jurisdiccionales de cumplir con la Ley de Defensa al consumidor en lo relativo a los Pagares de consumo, incluye todos los requisitos exigidos por el art. 36 de la ley 24.240.

Expresa que la presente causa llega a conocimiento de S.E. a efectos de revisar el error inherente de la sentencia apelada dictada en fecha 27/09/2023, en lo que atañe a la morigeración de intereses que, de mantenerse la misma tal como está concebida, implicaría un cambio del criterio ya sentado por este Juzgado en las sentencias que anteceden, atento a que manifiesta: “En razón de ello, de acuerdo con la variación de las pautas económicas ocurridas en los últimos años, estimo prudente y razonable que los intereses compensatorios aplicables en la especie sean igual a la tasa activa. Téngase presente”.

Sostiene que de mantenerse la solución arribada por la A quo (aceptar la morigeración así concebida) pone en peligro las instituciones tuitivas del derecho cambiario y del derecho del consumidor, que son de orden público y de raigambre constitucional, más aún dentro de un proceso al borde de una hiperinflación, así como también desestabiliza toda la Jurisprudencia y Doctrina de los últimos años y que afianzan el derecho cambiario (Decreto Ley 5965/63) tornándolo eficaz para el cobro de determinados pagarés en la medida que cumplan con la LDC.

Como primer agravio refiere a la definición del interés compensatorio como el precio del dinero o pago estipulado, por encima del valor del capital original, que un prestamista debe recibir, por unidad de tiempo determinado, del deudor, a raíz de haber usado su dinero durante ese tiempo. Así, la tasa de interés representa un balance entre el riesgo y la posible ganancia de la utilización de una suma de dinero en una situación y tiempo determinado.

Expresa que el agravio surge cuando el inferior determina aplicar una vez la tasa activa teniendo en cuenta “las pautas económicas ocurridas en los últimos años”, lo que resulta a todas luces inaplicable al expresar en la sentencia: “En razón de ello, de acuerdo con la variación de las pautas económicas ocurridas en los últimos años, estimo prudente y razonable que los intereses compensatorios aplicables en la especie sean igual a la tasa activa”.

Sostiene que seguir aplicando la misma tasa de meses anteriores deviene violatoria del derecho de propiedad de su mandante, toda vez que dicha tasa implicaría avalar un enriquecimiento sin causa a favor del accionado al permitir abonar una suma totalmente desvalorizada.

Continúa diciendo que en el año 2022, con una inflación del 60% anual los Juzgados de Documentos y Locaciones determinaron aplicar una tasa y media activa para las deudas contraídas con su mandante: “ En razón de ello, de acuerdo con la variación de las pautas económicas ocurridas en los últimos años, se estima prudente y razonable que los intereses aplicables en la

especie no superen -por todo concepto- el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina. (Criterio establecido por la CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 - MAEBA S.R.L. Vs. RUIZ COUREL MARIA DE LOURDES S/ COBRO EJECUTIVO -Nro. Expte: 13674/18 -Nro. Sent: 2 Fecha Sentencia 02/02/2022”).

Critica que en la actualidad, con una inflación interanual del 130%, aplicar solo una vez la tasa activa resulta totalmente desproporcionado. Y si tenemos en cuenta que en el año 2022 se aplicaba una tasa activa y media, no resultaría descabellado navegar por ese rumbo de igualdad y justicia y aplicar inclusive dos veces la tasa activa.

Acusa que la sentencia en crisis es contraria a fallos dictados recientemente por este mismo Juzgado, por cuanto destaca que la Sra. Juez de grado determinó –y con criterio de justicia- en fallos inmediatos anteriores que el capital reclamado generará “los intereses compensatorios aplicables en la especie no superen el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina. (SENT. N°: 127 - AÑO: 2022.JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. Ingresó el 19/05/2022. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC), lo que fue confirmado por esta Exma. Cámara en fecha 25/10/22.

Dice que si ya en octubre de 2022 V.S y V.E. coincidían en aplicar una vez y media la tasa activa, con una inflación del 60% al 70% anual, sería lógico y ajustado a derecho elevar la tasa de interés compensatorio al menos a dos veces la tasa activa, de lo contrario no se estaría aplicando el principio de igualdad ante la ley consagrado en la C.N.

Afirma que no puede el poder judicial ser ajeno o mero espectador del proceso inflacionario, teniendo presente que la LDC vino a resguardar los derechos de los consumidores y el art. 772 del C.C.C. permite morigerar intereses, pero se cuestiona quien protege los derechos de los acreedores hoy actores en juicio, que prestaron su dinero, el que fue usado a “gusto y piacere” por el deudor, y no le fue devuelto en tiempo y forma, encontrándose hoy totalmente “licuado” por la inflación.

Señala que en la actualidad, frente a la situación inflacionaria, la aplicación de una vez tasa activa hace que se produzca una licuación del crédito del acreedor, y cuando más se prolonga en el tiempo su efectivo pago, más se licúa.

Agrega que Covi expresa que “Como pauta general podríamos señalar que estos intereses deben cumplir con un requisito de proporcionalidad, es decir, deben guardar una justa relación entre el capital otorgado y el tiempo transcurrido. No obstante, en países con economías y políticas monetarias tan cambiantes como el nuestro, el incremento de estos intereses está dado no solo por el riesgo propio de la insolvencia del deudor, sino por la futura compensación ante una posible inflación o depreciación de la moneda”.

Transcribe jurisprudencia.

Concluye fundamentando su agravio en que la tasa de interés debe cumplir además una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, por cuanto ello implicaría un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. De aplicarse una vez la tasa activa, quien debe pagar no tiene ningún incentivo para hacerlo en tiempo, ni mucho menos en acortar la duración de los juicios, lapso durante el cual hace un mejor negocio con su morosidad.

Insiste en que la sentencia en crisis debe ser modificada elevándose la tasa de interés compensatorio a 2 veces la tasa activa del Banco Nación y en caso de que V.E. no coincida con los argumentos aquí vertidos estima prudente que la misma no sea inferior a una tasa y media.

Como segundo agravio refiere a la definición de interés punitivo que constituye una indemnización legal por el retardo en devolver el capital dinerario prestado y su función consiste en servir de incentivo para el cumplimiento puntual, ya que implica una pena por no devolver el dinero en tiempo y forma.

Dice que le agravia la sentencia apelada en cuando establece: “Por lo que considero prudente y razonable que los intereses punitivos aplicables en la especie sean igual a la tasa activa cartera general”.

Remite, en honor a la brevedad, a los fundamentos de agravio esgrimidos respecto a los intereses compensatorios, con la sola salvedad de que en los intereses punitivos debe elevarse a dos veces la tasa activa del Banco Nación, atento a su naturaleza punitiva, por lo que se debe lograr la reparación integral del daño causado por la demora injustificada en el cumplimiento de la obligación, la indemnización por la indisposición del capital por parte del acreedor, la eventual pérdida del valor adquisitivo, entre otros, aspectos que resultan atendibles en el marco de un litigio al momento de establecer la tasa de interés.

Manifiesta, por otro lado, que la tasa de interés punitivo debe ser suficientemente resarcitoria en la especificidad del retardo imputable que corresponde al cumplimiento de la obligación dineraria y además, en una economía al borde de la hiperinflación y frente a la creciente desvalorización monetaria, la tasa activa no repara siquiera mínimamente el daño que implica al acreedor no recibir su dinero en el tiempo oportuno, a la par que provoca un beneficio para el deudor moroso (conf. C.N.Civ., en pleno, “in re” “Samudio”).-

Sostiene que no puede soslayarse que la tasa activa (mayormente aplicada) ha dejado de ser positiva y, de ese modo, ya no cumple su función resarcitoria y punitiva del daño sufrido. En efecto, de admitir sin más la tasa activa sobre las sumas declaradas en una sentencia, se estaría consagrando la aplicación de una tasa, a todas luces, negativa. De igual modo, la activa y media, en otro extremo tampoco brinda, según entiende, una solución equitativa o justa para los intereses punitivos.

Considera que la sentencia en crisis debe ser modificada elevándose la tasa de interés punitivo a 2 veces la tasa activa del Banco Nación.

Por último, esgrime como tercer agravio, que la sentencia recurrida aplica un interés obsoleto y le agravia dicha resolución en cuanto expresa: “Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, advierto que el T.E.A. pactado supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en la fecha de emisión del pagaré ejecutado...”.

Alega que la sentencia no es justa ya que sujeta el interés del capital al tiempo en que el préstamo se realizó, sin tomar en cuenta que ese dinero no fue devuelto en tiempo y forma, y por lo tanto su mandante se vio privado del mismo con la correlativa depreciación monetaria, puesto que no es lo mismo devolver un capital en el año 2021 que en el año 2023.

Continúa diciendo que frente al fenómeno inflacionario, esta diferencia es trascendente porque las deudas de valor son sensibles a las variaciones u oscilaciones que experimenta el signo monetario. Esto es así, porque la traducción en dinero de ese valor, se efectúa en un momento posterior al del origen del daño.

Cita el art. 772 CCCN que dispone que si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Expresa que de este artículo se impone la idea de que –en los casos judicializados- el monto que se fije, se refiera al valor real al momento de dictar sentencia. Como indica Matilde Zavala de González, la fijación de los intereses debe realizarse a valores actuales.

Dice que el art. 771 contiene una referencia para el juez a fin de determinar una tasa de interés justa en determinado tiempo, pero no contiene una tasa específica a la cual deban sujetarse. La omisión de Vélez en fijar un interés legal y la delegación de esta facultad al poder judicial no supone la creación de un sistema según el cual cada juez puede determinar la tasa de interés de acuerdo con una evaluación individual de cada deuda y de cada acreedor. Lo que quiso el codificador fue precisamente lo contrario, esto es, imponer un interés legal y en defecto de ello que se elija un interés por los jueces que suponga la selección del interés conveniente en razón del tiempo y lugar.

Se interroga cuál sería la tasa de referencia para que un interés no sea abusivo teniendo en cuenta los tiempos que vivimos, y expresa que si hasta fines del 2022 ya se morigeraba a una tasa y media activa, porque ahora resulta equitativa para su mandante idéntica tasa.

Transcribe jurisprudencia.

Por tanto, en el contexto actual, el porcentaje de dos tasa activas permitiría recomponer debidamente el capital, es decir, recuperar la pérdida del valor por el proceso inflacionario y –a su vez– por la indisponibilidad del capital por el retardo injustificado en el cumplimiento de las obligaciones.

Frente a la creciente desvalorización monetaria, la tasa activa o 1 tasa activa y media, no repara siquiera mínimamente el daño que implica al acreedor no recibir su crédito en el tiempo oportuno, a la par que provoca un beneficio para el deudor moroso.

La determinación de la tasa reviste significativa trascendencia para el desarrollo del crédito y la seguridad jurídica y corresponde, en consecuencia, que esta Cámara resuelva el fondo del asunto a fin de poner un necesario quietus en la evolución de las encontradas tendencias jurisprudenciales que conspiran contra la requerida certeza del tráfico en la materia.

Por lo expuesto pide se recepte el recurso de Apelación interpuesto modificando la agravante morigeración de intereses compensatorios y punitivos, con imposición de costas.

Corrido el traslado de ley, el demandado no contesta el memorial en el plazo conferido.

Radicados los autos en Alzada, mediante decreto de fecha 21/12/2023 se llaman autos para sentencia previa vista a la Sra. Fiscal de Cámara, cuyo dictamen fue acompañado el día 28/12/2023.

En fecha 11/03/2024 quedan los autos en condiciones de resolver.

Respecto al recurso intentado, cabe aclarar que esta Alzada sostiene en principio una posición amplia sobre su admisibilidad, siguiendo la doctrina del Tribunal Címero en cuanto a que, para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En consecuencia, se procederá a considerar el memorial de la recurrente, por contar con una crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, por lo que se dejarán de lado las alegaciones que - cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Ingresando al estudio del recurso, entendemos que la cuestión radica en dirimir si en el presente caso, la morigeración de intereses compensatorios y punitivos realizada por la Sra. Juez inferior en uso de las facultades otorgadas por el art. 771 del CCCN, resulta ajustada a derecho o por el contrario debe ser revocada.

En primer lugar, cabe el tratamiento del primer agravio referido a que la morigeración en una vez la tasa activa para los intereses compensatorios realizada por la Sra. Juez de grado teniendo en cuenta "la variación de las pautas económicas ocurridas en los últimos años", resulta violatoria del derecho de propiedad de su mandante porque implicaría avalar un enriquecimiento sin causa a favor del accionado al permitir abonar una suma totalmente desvalorizada, a la vez que con una inflación interanual del 130% resulta totalmente desproporcionado y si tenemos en cuenta que en el año 2022 se aplicaba una tasa activa y media, la apelante considera justo aplicar ahora inclusive dos veces la tasa activa.

Acusa que la sentencia en crisis es contraria a fallos dictados recientemente por este mismo Juzgado donde el A quo determinó que los intereses compensatorios no superen el equivalente a una vez y media la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina.

Sostiene que la tasa de interés debe cumplir además una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, de lo contrario quien debe pagar no tiene ningún incentivo para hacerlo en tiempo, por lo que solicita sea elevada la tasa de interés compensatorio a 2 veces la tasa activa del Banco Nación Argentina o en su defecto que no sea inferior a una tasa y media.

Preliminarmente cabe recordar que los intereses compensatorios son los que se pagan por el uso del capital ajeno y resultan independientes de la culpa o dolo del deudor, siendo su pacto autorizado por el artículo 767 del CCCN. Corren, en general, desde que el deudor recibe el capital y hasta el vencimiento del plazo establecido para su restitución.

La tasa de interés se fija computando, no sólo la ganancia que espera percibir el acreedor por haberse privado del uso del dinero que genera el bien, sino que también se contempla la potencial depreciación monetaria, los gastos que para el acreedor irroga la operatoria y el riesgo crediticio que estará dado por la mayor o menor seguridad de cobro que tenga aquél.

El citado artículo 767 CCC establece que la obligación puede llevar intereses compensatorios y son válidos los que se hubieren convenido entre el deudor o acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Es entonces que, corresponde que los intereses compensatorios sean computados a las tasas convenidas, ello, claro está, sin perjuicio de la morigeración que cabe establecer en la especie.

Hemos de recordar que los jueces conservan las facultades de atenuar la incidencia de los intereses si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto de que los estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas (conf. arts. 7, 9, 10, 771 y conc. del CCCN).

Dable es mencionar que dicha prerrogativa puede ser efectuada aún en el momento de examinar la liquidación respectiva, toda vez que es allí que se evidencia, nítidamente, si existe desproporción en las prestaciones, al objetivarse el resultado de la cuenta.

Así, el artículo 771 del CCCN prescribe que los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar que se contrajo la obligación.

Las facultades judiciales establecidas en la norma transcrita se aplican a todo tipo de interés y al resultado de la aplicación del anatocismo, estableciéndose un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con el costo medio del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Además, la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. Si bien la cuestión demanda la mayor prudencia, el juez no sólo puede a pedido de parte morigerar la tasa, sino que también debe hacerlo de oficio cuando las condiciones previstas en la norma surgen evidentes, en razón del orden público comprometido.

En el marco de un sistema nominalista, y en función de la fuerte potenciación del principio de buena fe (art. 9) y del ejercicio regular de los derechos (art. 10), el adecuado funcionamiento del sistema monetario es una cuestión que excede notablemente el interés de los particulares. Ello acontece particularmente en el ámbito de los juicios por cobro de pesos (pagarés, tarjetas de crédito, créditos personales, etc.) que en su gran mayoría se sustancian en rebeldía del demandado, la norma mencionada permite intervenir al juzgador para garantizar no sólo la concreción de los principios señalados, sino también para evitar el enriquecimiento sin causa del acreedor. Tal situación es evidente en el marco de las relaciones de consumo, y también en los contratos por adhesión a condiciones generales. La novedad es que incorpora en forma expresa la posibilidad, reconocida por la doctrina y jurisprudencia, de reducir de oficio por el juez las tasas de interés cuando resultan objetivamente desproporcionadas. (p. 121 y ss., T. V, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Lorenzetti).

Conforme lo reseñado, las novedosas disposiciones legales sintetizadas han aclarado los distintos tipos de interés, manteniendo las facultades de control judicial sobre las cláusulas abusivas, las que indudablemente se ven fortalecidas en las relaciones de consumo según arts. 1092 y ss. (cfme. arts. 42 de la Const. Nac. y 37 de la ley 24.240).

Dicho esto, cabe tener presente que el apelante no cuestiona la facultad morigeratoria ejercida por la Sra. Juez inferior sino el porcentaje aplicado por la magistrada al morigerar los intereses.

Atendiendo a los principios precedentes, advierte el Tribunal que como bien lo señala el A quo: " en ambos casos, el T.E.A. pactado supera el costo medio del dinero en la plaza financiera local en la fecha de emisión de los pagarés ejecutados...".

Sentado ello, no cabe duda que lo convenido (145,92%) representa una forma exorbitante de estipulación de intereses; que por su manifiesta y evidente onerosidad exceden los justos límites referenciados conforme lo admitido en los precedentes jurisprudenciales de la provincia (arts.12, 279, 958 y 1004 del CCC), ya que están muy por encima de la tasa referencial fijada legalmente (art.52 y 53 del Decreto Ley 5965/63).

Así las cosas, el Tribunal considera que la morigeración de intereses en una tasa activa efectuada por la Sra. Juez de grado resulta acertada, teniendo presente que en el momento que se libró el

pagaré -año 2020- esa tasa resulta adecuada y razonable, considerando que las tasas pactadas resultaban desproporcionadas, excesivas e injustificadas al exceder el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), a la par de abusiva del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y violatoria del deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

Por lo analizado, comparto la conclusión arribada por la magistrada de grado en cuanto estima prudente y razonable que los intereses compensatorios aplicables en la especie sean igual a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina los que serán incorporados a la ejecución". En consecuencia, cabe el rechazo del primer agravio analizado.

Respecto al segundo agravio de que la aplicación de un interés punitivo equivalente a una tasa activa no cumplimenta su función resarcitoria y punitiva del daño sufrido, cabe recordar que el art. 52 del Decreto Ley 5965/63 concretamente expresa: "El portador puede exigir a aquel contra el cual ejercita su acción de regreso: 1º) El monto de letra de cambio no aceptada o no pagada con los intereses, si se hubiesen estipulado. 2º) Los intereses a partir del vencimiento de la letra de cambio, al tipo fijado en el título, y si no hubiesen sido estipulados, al tipo corriente en el Banco de la Nación en la fecha del pago..." diferenciando así los intereses compensatorios (que se generan por el uso del capital), de los moratorios (que se generan por el retardo o mora en el pago).

En el caso del pagaré ejecutado (digitalizado en fecha 17/02/2023) librado en fecha 16/12/2020 se pactó que: "La falta de pago en término hará caducar todos los plazos, siendo exigible desde ese momento el saldo, más intereses punitivos equivalente a dos veces la tasa del Banco de la Nación Argentina (BNA) para operaciones en descubierto", al analizar tales convenciones de los punitivos, corresponde referirnos en este punto al art. 958 del CCCN que establece: "...Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres...", -límites que resultan vulnerados por el interés moratorio pactado -, y por su parte el artículo 771 del mismo texto, acordó a los magistrados a la facultad de reducir las penas acordadas por las partes cuando su monto apareciera desproporcionado frente al abusivo aprovechamiento de la situación del deudor.

Atento a ello, considero que establecer los intereses punitivos en dos veces la tasa del Banco de la Nación Argentina -como lo peticiona la apelante- es una tasa excesiva para ser aplicable a un préstamo de consumo suscripto en el año 2020, concluyendo - como lo hizo la Sra. Juez inferior- que es prudente y razonable que los intereses punitivos aplicables en la especie sean igual a la tasa activa cartera general (prestamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, calculado desde la fecha de la mora de cada pagaré.

En este sentido la jurisprudencia tiene dicho, con criterio que se comparte, que la facultad del art. 771 antes mencionado "No se circunscribe sólo a los intereses retributivos o compensatorios, sino que se extiende también a los intereses en calidad de moratorios pactados, los que encuadran o bien en las previsiones de una cláusula penal moratoria o en el concepto del interés punitivo, en tanto atienden a una doble finalidad. Por un lado, establecer de antemano a cuánto va a elevarse o cotizarse el perjuicio derivado del incumplimiento y por otro, a operar a manera de compulsión directa a fin de constreñir al deudor. En tales condiciones, debe procurarse un adecuado equilibrio que tienda a resarcir al acreedor y a la vez evitar un crecimiento excesivo de la obligación, como también ser útil a los efectos de sancionar el incumplimiento imputable al deudor" (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala G, "S.M.S. de V. I.M. c/ T. P. s/ Ejecución", sentencia del 4/06/2019, L.L. AR/JUR/17100/2019). Así las cosas, este Tribunal considera que si bien las tasas pactadas resultan desproporcionadas, en relación al costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), y por tanto abusivas (art. 10 CCCN); la morigeración practicada por el a quo en el 50 % anual por todo concepto, no luce adecuada a las pautas económicas ocurridas en los últimos años, en especial, el incremento de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (marco de referencia que brinda la ley, conf. art. 52 decreto-ley n.º 5965/63).

"La Ley cambiaria establece una diferencia tajante entre intereses compensatorios e intereses moratorios puesto que no hay intereses compensatorios si no se pactan en el documento, debiendo agregarse que ellos sólo son posibles en las letras de cambio o pagarés "a la vista o a cierto tiempo vista" como son los ejecutados; mientras que los moratorios corresponden en todo tipo de pagaré, aún si no fueran pactados expresamente. En el caso de los dos pagarés ejecutados, se pactó que: "... La falta de pago en término hará caducar todos los plazos siendo exigible desde ese momento el saldo, más intereses punitivos equivalente a dos veces la tasa del Banco de la Nación Argentina

(B.N.A). Para operaciones en descubierto..." y al analizar tal convención de los moratorios, fijados en el doble de la tasa, concluimos que aquella es excesiva en tanto implica un abusivo aprovechamiento por parte de una entidad dedicada profesionalmente a los servicios financieros.- DRES.: FAJRE - MONTEROS - COURTADE (EN DISIDENCIA)" (CCDLT, sala I, sentencia N° 219 de fecha 26/07/2022 recaída en los autos "MAEBA SRL c/ Giusiano Néstor Eduardo s/Cobro Ejecutivo". Expte N° 7347/19).

"La decisión del a-quo en el caso de triplicar la tasa activa no se ajusta a los criterios previstos, pues tal índice agravado no ha sido fijado según las reglamentaciones del Banco Central. En otras palabras, la triplicación de una tasa de interés reglamentada por el BCRA no configura una tasa en sentido estricto, como determinación de una operatoria financiera que indica una alícuota aplicable. Entonces, conforme el inciso C, el juez puede optar entre las distintas tasas bancarias que, en definitiva, cumplimentan con dichas reglamentaciones, pero no multiplicarlas. A su vez, la Corte de la Nación ha expresado en el considerando 4° que la facultad de los jueces prevista en el art. 771 CCCN tampoco justifica apartarse de la doctrina legal ni de las disposiciones del art. 768, pues solo los faculta "a reducir –y no a aumentar- los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación". En definitiva entonces, entiendo que el a-quo se ha apartado de la solución legal prevista en las normas citadas, sin declarar su inconstitucionalidad. Así las cosas, a criterio de esta vocalía corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada, revocar la tasa de interés fijada en el fallo atacado y realizar a continuación nueva planilla de condena, con aplicación de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, conforme la doctrina legal sentada por la CSJT en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones". DRES.: CORAI - SAN JUAN.CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 ABREGU SILVIA BEATRIZ Vs. TRANSPORTE ANAN S.R.L. S/ COBRO DE PESOS Nro. Expte: 258/18 Nro. Sent: 4 Fecha Sentencia 06/02/2024).

De este modo, se ajusta la ratio a una referencia bancaria, se evita un indebido enriquecimiento del acreedor en detrimento del deudor, a la vez que se garantiza razonablemente el otorgamiento de una reparación integral en favor de aquél.

En consecuencia, cabe el rechazo del agravio analizado.

En su último agravio el apelante expresa que la sentencia recurrida aplica un interés obsoleto y no es justa ya que sujeta el interés del capital al tiempo en que el préstamo se realizó, sin tomar en cuenta que ese dinero no fue devuelto en tiempo y forma y su mandante se vio privado del mismo con la correlativa depreciación monetaria atento el fenómeno inflacionario existente, citando en sustento de su agravio el art. 772 del CCCN y considerando además que la fijación de intereses debe realizarse a valores actuales.

Dice que el art. 771 contiene una referencia para el juez a fin de determinar una tasa de interés justa en determinado tiempo, pero no supone que cada juez puede determinar la tasa de interés de acuerdo con una evaluación individual de cada deuda y de cada acreedor sino determinar el interés conveniente en razón del tiempo y lugar.

Solicita que en el contexto actual, el porcentaje de dos tasas activas permitiría recuperar la pérdida del valor por el proceso inflacionario y por la indisponibilidad del capital por el retardo injustificado en el cumplimiento de las obligaciones.

Respecto al argumento en que sustenta este agravio, cabe expresar que el mismo no resiste el más mínimo análisis, toda vez que el mismo ya fue tratado precedentemente y como se expusiera supra, la fijación de la tasa de interés aplicada por la Sra. Juez de primera instancia responde a la fecha en que se libró el pagaré y contrato de mutuo y se justifican con las normativas citadas supra, atento que los intereses al haber estado pactados en forma desproporcionada y excesiva en relación al costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), y por tanto abusivas (art. 10 CCCN), la morigeración practicada por la magistrada de grado en una tasa activa para los intereses compensatorios y punitivos luce adecuada a las pautas económicas ocurridas en los últimos años, en especial, el incremento de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (marco de referencia que brinda la ley, conf. art. 52 decreto-ley n.º 5965/63).

De este modo, se ajusta la ratio a una referencia bancaria, se evita un indebido enriquecimiento del acreedor en detrimento del deudor, a la vez que se garantiza razonablemente el otorgamiento de

una reparación integral en favor de aquél. Por lo expuesto, cabe el rechazo del agravio del apelante en este sentido.

En mérito a los fundamentos expuestos y oída la Sra. Fiscal de Cámara, se debe rechazarla apelación interpuesta, y Confirmar el punto I) de la sentencia de fecha 27/09/2023, imponiendo las costas de esta instancia a la recurrente vencida, atento al resultado arribado, por ser de ley expresa (art. 62 CPCCT.).

Por ello, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la parte actora Dra. María Agustina Villagra Agüero y Confirmar el punto I) de la sentencia de fecha 27 de Septiembre de 2023, conforme se considera.

II) COSTAS a la recurrente vencida, atento a lo considerado.

III) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 16/04/2024

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:

CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.